

CAUSA: "MIGUEL ANGEL SERVIN PALACIOS Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO. Causa N° 7797/20".----



A.I. N° 258.

Asunción, 06 de abril del 2022.-

VISTO: El conflicto de competencia, y;-----

CONSIDERANDO

COMPETENCIA. La Corte Suprema de Justicia – Sala Penal es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia.-----

El Código Procesal Penal, en el **CAPÍTULO II, Artículo 39:** **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1)....; 2)....; 3) **del procedimiento relativo a las contiendas de competencia...**"; y en el **CAPITULO V, Artículo 335:** **"CONFLICTO DE COMPETENCIA.** Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia".-----

De las constancias de autos, se observan los siguientes antecedentes:-----

En fecha 11 de octubre de 2021, el Agente Fiscal Ysaac Ferreira, a cargo de la Unidad Fiscal N° 2 de la Unidad Especializada en Lucha contra el Narcotráfico, presentó el requerimiento N° 39, por los supuestos hechos punibles de **LAVADO DE DINERO Y ASOCIACION CRIMINAL**, tipificados en el artículo 196 inciso 1 y 2 y en el artículo 239 inciso 1, todos del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inciso 2 del Código Penal a las siguientes personas: Miguel Angel Servín Palacios, Liz Katherine Lailla Villalba, Marol Lizet Servín Lailla, Bruna Regina Martín Morais, Aníbal Ramón Insfran, Hugo Antonio Meza Huespe, María Silvia Lezcano, Elvio María Vega y Francis Marcelo Rojas Benítez...(fs. 131/136).-----

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Que, por **AI N° 734** de fecha 26 de octubre de 2021, el **Juez Penal de Garantías Especializado en delitos Económicos, 2do Turno**, Dr. José Agustín Delmas, resolvió: **"DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado Penal de Garantías Especializado en delitos económicos de entender en la presente causa..., **REMITIR** estos autos al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno, sin más trámites..." (fs. 178/179).-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Gandi
MINISTRO

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Que, por AI N° 339 de fecha 27 de octubre de 2021, el Juez Penal de Garantías del Crimen Organizado, 3er Turno, Abg. Rosarito Montania, resolvió: “DECLARAR la incompetencia del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno para intervenir en estos autos.; REMITIR estos autos de conformidad a lo dispuesto en el Art. 336 del CPP., a la Excma. Corte Suprema de Justicia para la resolución del conflicto de competencia existente en autos” (fs. 180/182).-----

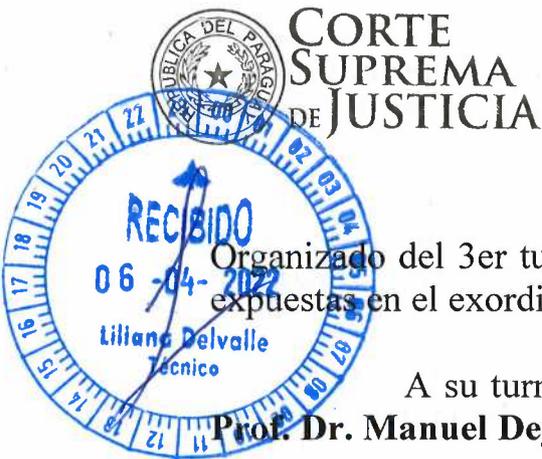
Competencia, etimológicamente proviene de “*compelere*”, que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, “*como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal*”. Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.-----

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer un mismo asunto o rehúsan el conocimiento, entendiéndose que nos les corresponde. En el primer caso, nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva; en el **segundo, ante una cuestión de competencia negativa**.-----

Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre los *Magistrados del Juzgado Penal de Garantías Especializado en delitos Económicos, 2do Turno* y *Juzgado Penal de Garantías del Crimen Organizado, 3er Turno*, quienes se declararon incompetentes para entender el caso.-----

Que la **Acordada N° 1.406 de fecha 01 de julio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia**, en su **artículo 5** expresa: “...*En caso de que, en una misma causa o, en causas conexas, se procese a personas por la realización de hechos punibles que son de competencia material de los órganos jurisdiccionales creados en los artículos 1 y 2 de la Ley 6379/19, la competencia para entender en el proceso penal respectivo corresponderá a los órganos jurisdiccionales referidos en el art. 2 de la ley respectiva..*”; y la Ley N° 6.379/19 del Poder Legislativo, en su artículo 2 que crea la competencia del crimen organizado.-----

Examinada las constancias de autos y ante el sustento legal del Juez Penal de Garantías Especializado en delitos económicos del 2do turno, y la **Acordada 1.406/20, artículo 5 de la Corte Suprema de Justicia**, más aún la imputación realizada por el Agente Fiscal, y la Ley N° 6379/19, la competencia corresponde al Juzgado Penal de Garantías del Crimen



Organizado del 3er turno, quien deberá entender en la causa, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. **Es mi voto.**-----

A su turno, el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, dijo:-----

Me adhiero a lo resuelto por el Ministro preopinante, en el sentido de que corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado, por los siguientes motivos:---

En la presente causa, el problema radica en la cosa juzgada y en que el tipo legal de lavado de dinero, en su tipo objetivo ya contiene el hecho precedente, que en este caso, conforme al relato fáctico obrante en el acta de imputación, es el narcotráfico. En ese sentido, cabe mencionar que el hecho punible de lavado de dinero, está vinculado necesariamente al hecho precedente, y hecho, en sentido procesal, es un acontecimiento histórico, que tiene que ver con que en el lavado de dinero se da el resultado típico vinculado a los bienes, que son producto del narcotráfico, por lo que si se desdoblan los juicios, estudiando por un lado el hecho punible de narcotráfico, y por otro al autor del lavado, nos encontraremos con el problema de que se estaría juzgando dos veces el mismo hecho, y se generaría un problema con la cosa juzgada y la litispendencia, y el Art. 5 de la Ley 6379/19 justamente busca evitar esto estableciendo que un mismo Juez (el especializado en Crimen Organizado) deberá ser competente en la investigación de ambos hechos punibles. **Es mi voto.**-----

A su turno, el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, **Dr. César Diesel Junghanns**, dijo:-----

Los antecedentes son elevados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver el conflicto de competencia negativa suscitada en el marco de la causa penal caratulada: “MIGUEL ANGEL SERVÍN PALACIOS Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO. Causa N° 7797/20”, entre el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, 2do Turno, Dr. José Agustín Delmás y la Juez Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado, del 3° Turno, Abg. Rosarito Montanía.-----

Por un lado, el Juez **Dr. José Agustín Delmás – Especializado en Delitos Económicos** – por A.I. N° 734 de fecha 26 de octubre de 2021, se declaró incompetente de entender en la causa penal de referencia, señalando los motivos, los antecedentes y circunstancias de hechos que se sustenta en el acta de imputación de la causa; disponiendo en ese sentido la remisión de los autos al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado, de conformidad al Art. 5 de la Ley 6379/19.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Por su parte, la **Jueza Rosarito Montanía – Especializada en Crimen Organizado** del Tercer Turno – también se expidió en el **A.I. N° 339 de fecha 27 de octubre de 2021, declarándose igualmente incompetente**, exponiendo en la resolución los motivos de la determinación asumida y remitió los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos establecidos en el Art. 335 del Código de Procedimientos Penales.---

Tras la verificación de los autos, los motivos expuestos por los magistrados en que sustentan la denegación de su competencia para juzgar en la causa penal, los antecedentes de la imputación obrante a fs. 131/136 de autos realizada por el Agente Fiscal Ysaac Ferreira de la Unidad Especializada N° 2 de la Lucha contra el Narcotráfico, donde las circunstancias y relato de hechos refieren que los actos de investigación materializados en el marco de la presente causa penal iniciaron en base a investigaciones realizadas por la Dirección de Investigación Sensitiva de la SENAD, y dan cuenta de la existencia de una supuesta Organización Criminal que se dedicaría al Tráfico de Sustancias Estupefacientes, como así también al Lavado de Activos provenientes de dicho ilícito. En ese sentido, como lo sostiene el Ministro Ramírez Candia, el inconveniente en la presente causa reside en la cosa juzgada y en que el tipo legal de Lavado de Dinero, en su tipo objetivo ya contiene el hecho precedente, que en el caso, según las constancias obrantes en autos (actas de allanamientos, declaraciones indagatorias, etc.), al sustento y relato fáctico de la imputación de la causa, apuntan al narcotráfico.-----

En ese sentido, la **Ley 6379/19 “CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUERO PENAL”**, en sus Arts. 1 y 2. Así, establece en el **Art. 1°** *la competencia especializada en delitos económicos y corrupción para los juzgados de garantías, Ejecución, Tribunal de Sentencia, y de Apelación sobre hechos determinados en el articulado. Y el Art. 2°, crea la competencia especializada en hechos punibles de Narcotráfico y Crimen Organizado, sobre hechos punibles tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales. Y en atención también a lo dispuesto por la Acordada N° 1406 del 01 de julio de 2020 “QUE REGLAMENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES CREADOS POR LA LEY 6379/2019”, dictado por la CSJ, que en su Art. 5 dispone: “En caso de que en una misma causa o, en causas conexas, se procese a personas por la realización de hechos punibles que son de competencia material de los órganos jurisdiccionales creados en los artículos 1 y 2 de la Ley 6379/19, la competencia para entender en el proceso penal respectivo corresponderá a los órganos jurisdiccionales referidos en el Art. 2 de la ley respectiva... ”; por lo cual, la referida Ley, en su Art. 2° - como se ha visto - crea la competencia del “**crimen organizado**”.-----*

En las condiciones apuntadas, considero – tal como lo sostienen los colegas Ministros – que la razón le asiste al Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del 2° Turno, Dr. José Delmás, y que los autos deben ser remitidos al Juzgado Penal de Garantías Especializado en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Crimen Organizado del 3° Turno, a cargo de la Juez Abg. Rosarito Montanía, por ser la competente para entender en los autos. **Es mi voto.**-----

En base a las consideraciones vertidas precedentemente, y en base a los arts. 39 inc. 3 y 335, la Excelentísima;-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

RESUELVE:

DECLARAR la **COMPETENCIA** del *Juzgado Penal de Garantías del Crimen Organizado del 3er Turno*, quien deberá entender en la presente causa: **“MIGUEL ANGEL SERVIN PALACIOS Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO. Causa N° 7797/20”**, de conformidad al exordio de la presente resolución.-----

REMITIR, inmediatamente estos autos al mencionado órgano jurisdiccional, a efectos de seguir entendiendo en el presente proceso.-----

ANOTAR, registrar, notificar.-----

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Karinna Penoni
Secretaría



